



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04231-2007-PA/TC

LIMA

CARLOS ERNESTO CARRE ZÚÑIGA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de noviembre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Ernesto Carre Zúñiga contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 143, su fecha 31 de enero de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 18846 por padecer neumoconiosis en primer estadio de evolución, como consecuencia de haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad.
2. Que del certificado de trabajo obrante en autos (f.3) se advierte que el último cargo desempeñado por el actor fue el de mecánico de tercera en la Empresa Doe Run Perú S.R.L, labor en la que cesó el 27 de octubre de 2003, es decir, durante la vigencia de la Ley 26790.
3. Que en el artículo 19 de la Ley 26790 se dispone la contratación obligatoria por parte del empleador del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Asimismo, el artículo 21 del Decreto Supremo 003-98-SA —mediante el cual se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo— establece que “La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo será contratada por la Entidad Empleadora, a su libre elección con *la Oficina de Normalización Previsional (ONP); o las Compañías de Seguros* constituidas y establecidas en el país de conformidad con la ley de la materia y autorizadas expresa y específicamente, por la Superintendencia de Banca y seguros para suscribir estas coberturas, bajo su supervisión”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04231-2007-PA/TC

LIMA

CARLOS ERNESTO CARRE ZÚÑIGA

4. Que, tal como consta de fojas 16 y 17 del cuaderno de este Tribunal, hasta la fecha en la que el actor cesó en sus labores, la empresa empleadora había contratado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con la Compañía Rímac Seguro.
5. Que, en consecuencia, al haberse demandado indebidamente a la ONP se ha incurrido en un quebrantamiento de forma, el cual deberá ser subsanado, debiendo emplazarse con la demanda a la Compañía Rímac Seguro, con el fin de establecer una relación jurídica procesal válida.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 53, a cuyo estado se repone la causa a fin de que se notifique con la demanda y sus recaudos a la Compañía Rímac Seguro, y se la tramite posteriormente con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Dr. FRANCISCO MORALES SARAVIA**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**